



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral **MARLYS GARCES PADILLA CONTRA PAR CAPRECOM LIQUIDADO.. Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2020-00167**. Montería, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). NOTA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que dentro del término legal la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO presentó subsanación de la demanda del llamado en garantía. Provea.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la nota secretarial, la parte demandada PAR Caprecom Liquidado representado por Fiduprevisora S.A presentó al despacho la subsanación a la demanda del llamado en garantía la cual se encuentra de acuerdo lo requerido por este despacho en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en el término legal, manifestando además desistir de la demanda contra Cooperamos a quien había llamado en garantía.

Ahora bien, siendo el desistimiento una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 314¹ del C.G.P aplicable en materia procesal laboral bajo el principio de integración normativa que contiene el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante en este asunto no se encuentra trabada la Litis, por lo que no podríamos hablar de la terminación del proceso que nunca ha iniciado; sino que se trata del retiro de la demanda, lo

¹ **ARTÍCULO 314 del C.G.P. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



cual es posible como lo determina el artículo 92² del C.G.P aplicable en materia laboral bajo el principio de integración normativa que establece el artículo 145 del C.P.T y de la S.S

Es así que este despacho entiende que lo que pretende la parte es retirar la demanda, atendiendo que hasta la fecha no se ha admitido y mucho menos notificado al demandado llamado en garantía Cooperamos, lo cual se aceptará por ser legal y procedente.

Resuelta la anterior situación procesal que incidía en la forma como se estudiaría la subsanación de la demanda del llamado en garantía, procede ahora resolver sobre ello.

Así estando el escrito de la demanda a cabalidad los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, así como lo definido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Es así que cumplidos los supuestos procesales contenidos en artículo 64 del C.G.P aplicable al juicio laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L, que hacen posible tramitar el llamado en garantía requerido, una vez que el escrito del llamado en garantía fue presentado en el término de contestación de la demanda y cumple con los requisitos que debe contener la presentación de una demanda que en materia laboral corresponden a los descritos en el artículo 25, 25 A del C.P.L y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, una vez que se logra entender de los hechos plasmados en la solicitud del llamado en garantía, que permiten entender la relación sustancial y legal existente entre la demandada y la entidad llamada en garantía A tiempo S.A.S, al existir entre estas una relación legal que se gesta en una relación comercial a través de un contrato de prestación de servicios como empresas de trabajo temporal, en donde quien llama en garantía es la empresa usuaria y el llamado como garante quien se desempeñó como empleador contratante.

Situación anterior de la que se deberá estudiar si ello es capaz de desplazar hacia la aquí llamada en garantía de parte de la responsabilidad que se le indilga al petente, en cuanto al pago de una posible condena por salarios y prestaciones sociales; de tal manera que es procedente acceder a dicho llamado, por lo que se procederá conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P.

Así se,

RESUELVE:

² **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de llamado en garantía que había formulado la demandada PAR Caprecom Liquidado representado por Fiduprevisora S.A contra la empresa Cooperamos.

SEGUNDO: Tener por subsanada la demanda del llamado en garantía presentada por PAR Caprecom Liquidado representado por Fiduprevisora S.A. contra A Tiempo S.A.S.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Admitir el llamamiento en garantía que se le hace a la sociedad A Tiempo S.A.S por la demandada PAR Caprecom Liquidado representado por Fiduprevisora S.A a través de su apoderado judicial.

CUARTO: Cítese como llamada en garantía a la sociedad A Tiempo S.A.S; notifíquesele personalmente la demanda y este proveído, para lo cual deberá acudir a la forma de notificación contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir a través de cuenta de correo electrónica destinada para notificaciones judiciales según certificado de Existencia y Representación legal de Cámara De Comercio adosado a la demanda del llamado en garantía y que corresponde a notificacionesjudiciales@atiempo.com.co. Hágase la notificación por la secretaria de este despacho quien deberá dejar constancia del recibido o su debido acuse de recibido en el proceso.

QUINTO: Concédase a la empresa llamada en garantía, el término de diez (10) para contestar la demanda del llamado en garantía una vez la notificación quede surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ed01c6f40dc22a34f821ac79407501f48d42bab2086c5c29d7359db1c348a9

Documento generado en 24/09/2021 11:49:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>